Art. 48. Los diversos destinos comprendidos en el cuadro del *servicio extraordinario*, se confieren de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general del ramo de Industria.

Art. 49. Todos los destinos que forman el cuadro del *servicio ordinario* se confieren por el Director general del ramo conforme á las necesidades y urgencias del mismo y previo informe, cuando lo juzgue oportuno, de la *Junta Superior facultativa*, de los Jefes de los *servicios especiales* ó de los Inspectores generales de cada división según los casos.

TITULO VIII.

SITUACIONES DIVERSAS DE LOS INGENIEROS, LICENCIAS Y SALIDA DE LOS CUADROS.

I.

Situaciones y licencias.

Art. 50. Las situaciones del Ingeniero del cuerpo de Minas son: la *actividad*, la *disponibilidad*, la *licencia ilimitada* y la *suspensión de empleo*.

Art. 51. La actividad comprende: los Ingenieros del *servicio ordinario*, de los *servicios extraordinarios* y de los *servicios destacados*.

Todos los Ingenieros en *actividad* tienen derecho al sueldo é indemnizaciones correspondientes á su grado, categoría y funciones en el Cuerpo.

Art. 52. La *disponibilidad* se resuelve de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general del ramo.

En ella se comprende á los Ingenieros que cesan en el *servicio activo* por supresión de su empleo, por imposibilidad física temporal ó por enfermedades que les obliguen á cesar en sus trabajos durante más de tres meses.

El Ingeniero en *disponibilidad* tiene derecho á la mitad del sueldo correspondiente á su grado y categoría, sin ningún accesorio, y cuando la *disponibilidad* sea hija de la supresión de su empleo, tiene derecho á los dos tercios de dicho sueldo.

El tiempo transcurrido en *disponibilidad* es de abono para los efectos de la jubilación.

Art. 53. La *licencia ilimitada* se concede por el Ministro de Real orden á propuesta del Director general, previa instancia de los Ingenieros que se apartan temporalmente del servicio del Estado para pasar al de las Corporaciones, Empresas ó particulares, servir en el extranjero, ó por cualquier otra causa.

El mínimum de duración de estas licencias habrá de ser de un año.

El Ingeniero que se halla en esta situación no percibe sueldo alguno del Estado; el tiempo que transcurra en ella no es de abono para los efectos de la jubilación, pero conserva durante el mismo todos sus derechos al ascenso, cualquiera que sea su duración, si anualmente remite una *Memoria* ó resumen de sus trabajos en la industria privada á la Dirección general del ramo.

Art. 54. La *suspensión de empleo* es decretada por el Ministro como pena disciplinaria, con arreglo á este Reglamento.

El Ingeniero que se halla *suspenso de empleo* podrá no percibir sueldo alguno ó percibir tan sólo dos quintas partes del que le corresponda, según los casos, sin ninguna indemnización accesoria.

Sus derechos al ascenso quedan suspensos, pero no sufrirán menoscabo sus derechos á la jubilación.

Art. 55. Las licencias temporales no pueden exceder de tres meses. Son concedidas por el Ministro, previo informe del Director general, para los Inspectores generales; de la Junta ó del Gobernador respectivo para los Ingenieros-Jefes, y de éstos cuando se trate de sus subordinados.

Los Gobernadores pueden en circunstancias atendibles conceder á los Ingenieros-Jefes y á sus subordinados permisos de ausencia, cuya duración no exceda de diez días dando cuenta de tal resolución á la Dirección general.

II.

Salida de los cuadros.

Art. 56. La exclusión de los cuadros tiene lugar por *separación*, por *dimisión* ó por *jubilación*.

Art. 57. La revocación de los Ingenieros sólo puede ser determinada por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento y previo informe de la *Junta Superior facultativa*, conforme á las disposiciones disciplinarias de este Reglamento.

Art. 58. Los Ingenieros que dimitan ó renuncien su carrera no pueden cesar en sus funciones sino después que su dimisión haya sido aceptada por Real decreto.

Tales dimisiones causan la pérdida de todo derecho á la jubilación.

Art. 59. La admisión de los Ingenieros á la jubilación ó retiro tiene lugar por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento.

Art. 60. Pueden ser admitidos á hacer valer sus derechos á la jubilación los Ingenieros de cualquier clase y categoría que cuenten treinta y cinco años de servicio como mínimum, y todos aquellos que justifiquen debidamente hallarse imposibilitados físicamente para el penoso y arriesgado servicio de la profesión.

Art. 61. Están necesariamente obligados á hacer valer sus derechos á la jubilación:

Los Ingenieros subalternos á los sesenta años de edad.

Los Ingenieros Jefes á los sesenta y dos.

Y los Inspectores generales á los sesenta y cinco.

Podrá ser, no obstante, sostenido en actividad el Presidente de la *Junta superior facultativa*, cualquiera que sea la edad de éste.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 62. El escalafón general del Cuerpo se compondrá de todos los Ingenieros que figuren en los diversos cuadros del *Servicio activo* y de cuantos formen el *Cuadro pasivo* por hallarse en situación de *disponibilidad*, *licencia ilimitada* ó *suspensión de empleo*, colocados todos en las distintas escalas de cada grado y categoría por el orden de su antigüedad en las mismas.

Dicho escalafón oficial se reformará y publicará anualmente durante el mes de Julio, haciendo constar en él al lado de cada nombre cuantos datos son inherentes á esta clase de documentos oficiales, base de todo servicio organizado.

En dicho escalafón figurarán sin número de orden todos aquellos Ingenieros que no cubran plazas remuneradas con cargo al *Presupuesto de Industria*, cualquiera que sea su situación.

Art. 63. Todos los Ingenieros están obligados desde su ingreso en el Cuerpo á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que el Gobierno ó la Dirección general del ramo les destinen, conforme á este Reglamento, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ó ya en establecimientos ú oficinas dependientes de otros Ministerios.

Ningún Ingeniero podrá renunciar los destinos, cargos ó comisiones que se le confieran, sin dimitir al mismo tiempo su carrera, conforme á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 64. Ningún Ingeniero podrá ser destinado á prestar *servicio alguno* á las órdenes de otro de menor graduación ó puesto inferior en la escala, fuera del caso de corrección ó castigo.

Art. 65. Ningún Ingeniero que forme parte de los cuadros del servicio ordinario y *extraordinario* puede aceptar cargo alguno profesional en empresas mineras ó metalúrgicas.

Del mismo modo es también incompatible todo Ingeniero del Cuerpo de Minas para intervenir oficialmente en funciones de su cargo en minas ó fábricas en que él mismo ó sus parientes dentro del tercer grado se hallen interesados.

Art. 66. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno; no abonándoseles sueldo alguno por el tiempo que trans-

curra desde el fin del citado plazo de treinta días hasta la fecha en que se presenten en sus nuevos cargos, á no haber obtenido la correspondiente prórroga ó licencia de la Superioridad.

Art. 67. En todos los casos de traslación ó cese, los Ingenieros harán entrega inmediata de sus destinos á quien corresponda, previos los oportunos inventarios de cuantos documentos y enseres del servicio existan en su poder.

Cuando el cese inmediato de algún Ingeniero pueda afectar la marcha de servicios urgentes, la Superioridad podrá conceder el plazo para efectuar lo que juzgue necesario.

Art. 68. Todos los Ingenieros, cualquiera que sea su antigüedad en el Cuerpo, tienen igual derecho á que se les conceda *licencia ilimitada*, conforme á este Reglamento.

El otorgamiento de tales *licencias* sólo podrá *aplazarse* ó *denegarse* por la Superioridad en el caso de existir razones importantes que justifiquen, fundadas precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comisión ó trabajo á que se halle afecto el solicitante.

Estas licencias deberán forzosamente empezarse á usar en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 69. Los Ingenieros que se hallen en uso de *licencia ilimitada* podrán volver al *servicio activo*, mediante la correspondiente instancia, tan luego como ocurra vacante en la escala de su categoría, y también por llamamiento del Gobierno con carácter general cuando lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio.

En el primer caso, la antigüedad de las instancias establecerá el orden de provisión de vacantes en cada categoría, si son varios los interesados.

En el segundo, el llamamiento general obligará, dentro de cada categoría, á los Ingenieros llamados al servicio por el orden preferente de su menor antigüedad en la misma.

Los Ingenieros que llamados en tal forma al *servicio activo* no acudan en el término de noventa días, serán considerados como *dimisionarios* que hacen renuncia de su carrera con pérdida de todos sus derechos.

Art. 70. Al volver al *servicio activo* los Ingenieros que hayan estado al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, no podrán ser destinados al *servicio ordinario de distritos* en ninguna de las provincias en que la misma Corporación, Empresa ó particular ejerza su industria, en tanto que no haya transcurrido un plazo mínimo de cinco años.

Art. 71. Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se elegirán éstos entre los que voluntariamente se presten al desempeño de tal *servicio*.

En el caso de no haberlos voluntarios, se elegirán por sorteo entre los de la mitad inferior de la *categoría* que sean necesarios.

Art. 72. Los Ingenieros destinados á Ultramar obtienen en el Cuerpo, al pasar á tales cargos, la categoría administrativa correspondiente á la clase inmediata superior del escalafón general del mismo, conservando todos sus derechos si permanecen *seis años* en tal «servicio,» ó conservando tan sólo la *consideración* que á la misma corresponda, si su duración fuese menor.

Tendrán además los *sueldos* é *indemnizaciones* que determinen los *Presupuestos* y demás disposiciones del correspondiente Ministerio.

A su regreso á la Península serán considerados como en situación de *disponibilidad*, pero con sueldo entero, y el derecho de cubrir la primera vacante correspondiente á su grado y categoría.

Art. 73. En el caso de defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero-Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo entre los de mayor graduación.

Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 67 de este Reglamento, el Jefe inmediato, si fuese subalterno, y el Ingeniero que deba sustituirlo, si fuese el Jefe mismo, se hará cargo por medio de inventario de cuantos documentos y enseres del servicio se encuentren en su poder.

En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero-Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

La documentación oficial y los planos de minas y comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el Archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

Art. 74. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demás empleados del orden administrativo.

TITULO X.

UNIFORME Y DISCIPLINA DEL CUERPO.

Art. 75. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas deberán usar en cada caso, según sus grados y consideración, el uniforme correspondiente, conforme á los modelos establecidos para toda clase de servicios y actos por las órdenes vigentes, ó á los que disposiciones análogas puedan determinar en lo sucesivo reformando aquéllos.

Art. 76. Los Ingenieros de los diversos grados y categorías guardarán en todas ocasiones subordinación y respeto hacia los de grado ó categoría superior.

En el caso en que Ingenieros de igual categoría se hallen en competencia de funciones, mandará el más antiguo en la misma.

Art. 77. Al tener ingreso en el Cuerpo los Ingenieros, se presentarán á la *Junta Superior facultativa* en muestra de subordinación y respeto.

Lo mismo harán cuando sean destinados á *servicio* que tengan residencia en la Corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos.

De igual modo será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que las visiten en funciones del servicio.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones, se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros-Jefes, los Inspectores generales ó el Director general corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omisión que no sean de trascendencia oportunas, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la inmoralidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á éstos y el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros-Jefes, por los Inspectores generales ó por el Director general del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito.

Cuando la corrección la apliquen los Inspectores generales ó los Ingenieros-Jefes, darán siempre conocimiento de ella al Director general.

Art. 81. El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privación del sueldo de cinco á quince días, dando cuenta al Director general del ramo, que, en vista de las circunstancias y oído por escrito al interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. La reincidencia repetida en las faltas que expresa el art. 80; el retraso injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo parcial ó total, durable á uno á tres meses, á propuesta del Director general del ramo, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la *Junta Superior facultativa.*

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 81 y las que menciona el 80, cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la *suspensión de empleo*, además de la privación parcial ó total del sueldo, durable de tres á seis meses.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los arts. 82 y 83, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la *suspensión de empleo* por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministro de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cargo como Jefe ó como subalterno; toda falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, y la no observancia del art. 65 de este Reglamento, se castigarán desde luego con la *suspensión de empleo*; y si no fuera absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios, á que siempre deberán someterse las actuaciones á que haya lugar en definitiva, con la *revocación de cargo* y *expulsión del Cuerpo.*

Art. 86. Sólo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito, y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimiento.

Art. 87. La calificación de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la *Junta Superior facultativa* del ramo, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

TITULO ADICIONAL.

MATERIAL DEL RAMO DE CONTABILIDAD.

Art. 88. En el correspondiente presupuesto se fijarán anualmente por el Ministro, á propuesta del Director general del ramo, cuantas consignaciones exijan en concepto de *material* del servicio industrial minero de las diversas atenciones de éste.

Art. 89. En la distribución del crédito que se refiera á material de oficina de las diversas Jefaturas ó distritos habrán de resultar siempre igualmente dotadas entre sí todas aquellas que figuren clasificadas en una misma categoría, variando á su vez la importancia de tales consignaciones de una á otra clase de Jefaturas, en justa armonía con la correspondiente clasificación de tales dependencias.

Art. 90. En tanto que la importancia de los *servicios* mineros no exijan el establecimiento de reglas de contabilidad especiales á los mismos, se ajustarán éstos, bajo tal concepto, á las disposiciones generales establecidas en la *Instrucción* aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884 para todos los ramos comprendidos en las Direcciones de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los *servicios especiales* ya creados se seguirán ajustando en cuanto á su régimen interior por los Decretos é Instrucciones que les han dado origen.

2.ª Los servicios prestados hasta el día por todo el actual personal del Cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea el *servicio* á que hayan estado ó queden afectos, se considerará prestados en el *servicio ordinario de distritos* para los efectos del art. 41 de este Reglamento.

3.ª Las promociones de Ingenieros actualmente pendientes de ingreso en el Cuerpo, cuyos individuos hayan terminado la carrera como alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid antes de la publicación de este Decreto, están exentos de la oposición que para conseguirlo se restablece en el art. 39, y lo seguirán obteniendo como hasta aquí por el orden de fechas de dichas promociones y de calificaciones respectivas de fin de carrera entre sus diversos individuos.

4.ª Los Ingenieros-Jefes y subalternos que por desempeñar el cargo de Diputados á Cortes sean declarados excedentes, conforme al art. 70 de la ley de Incompatibilidades de 7 de Marzo de 1880, se considerarán para el efecto de la «salida de los cuadros» establecida por este Reglamento, como Ingenieros en *situación de disponibilidad* que cobran medio sueldo, sin derecho á ningún otro accesorio.

Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de Empresas particulares, ó con *licencia ilimitada* por cualquier otra causa, adquieren cuantos derechos les concede este Reglamento y quedan sujetos á cuantas condiciones les impone el mismo. Todos los Ingenieros que al ingresar en el escalafón general del Cuerpo hubieran prestado, ya durante *un año* como mínimum, servicio directo á la industria particular, ya en establecimientos mineros, ó ya en fábricas de reconocida importancia, quedan exceptuados de sufrir el período de *prácticas* que establece el art. 45, y pueden entrar desde luego en el desempeño de cuantas funciones incumben á los Ingenieros subalternos en el *servicio ordinario de distrito.*

5.ª En tanto que un *Reglamento especial* determine los deberes y atribuciones del personal subalterno de Minas que exija el planteamiento de la nueva *Legislación del ramo*, los actuales Auxiliares facultativos del mismo se seguirán rigiendo por las disposiciones referentes á tales funcionarios que consigna el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de 1.º de Febrero de 1865, sin más modificación que los que respecto á indemnizaciones en general consigna la adjunta *Instrucción.*

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado, en cuanto al personal de Ingenieros de Minas se refiere, el Reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS (1)

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.º Verificar los ensayos y análisis de las snbstancias minerales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

(1) Este Reglamento fué aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1890.